

Villa Regina, 17 de junio 2026.-

AUTOS y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados; **C.M.B. C/ C.D.A. S/ DIVORCIO - VR-00194-F-2026**, en trámite ante el Juzgado de Familia N°19 de los cuales;

RESULTANDO y CONSIDERANDO:

Que en fecha 06/03/26 se presenta la Sra. M.B.C. con el patrocinio letrado de la Dra. Karina Sabadin promoviendo demanda de divorcio vincular contra su esposo Sr. D.A.C., manifestando que mantuvieron una relación de convivencia desde el año 2. y que contrajeron matrimonio el día 1.d.M.d.2. en la ciudad de Villa Regina, provincia de Río Negro. Que actualmente se encuentran separados de hecho sin voluntad de unirse desde el 1.. Da cuenta del desarrollo de la relación y la ruptura y de la constitución de una actividad comercial aun continuada de taller metalúrgico correspondiente a ambos cónyuges solicitando las correspondientes recompensas y solicitando compensación económica en su favor. Peticiona se dicte como medidas cautelares la Prohibición de innovar respecto de herramientas y equipamiento, Embargo preventivo sobre ingresos y Inhibición general de bienes. Indica que fruto de dicha unión matrimonial, nacen sus hijos I.L.C.C. y E.A.C.C.. Con respecto a ellas, formula: (...) *"esta parte propone que el cuidado personal de los hijos menores sea ejercido en forma unilateral por la madre, quien ha asumido de hecho y en forma exclusiva su atención, crianza y organización cotidiana desde la separación. Asimismo, se solicita que se establezca un régimen de comunicación adecuado a favor del progenitor no conviviente, garantizando el derecho de los niños a mantener un vínculo fluido con su padre, en condiciones que resguarden su interés superior y su estabilidad emocional. En materia alimentaria, se propone que el demandado abone en favor de sus hijos una cuota equivalente al cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos reales, o, en su defecto, un mínimo equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil por cada hijo, lo que resulte más beneficioso, con actualización automática conforme las variaciones del SMVM" (...).*

En relación a lo que concierne a los bienes que componen la sociedad conyugal se propone: *"En relación al inmueble sito en la ciudad de Villa Regina, de propiedad exclusiva de la actora, se deja constancia de que el demandado lo ocupó de manera exclusiva desde la separación hasta el mes de noviembre de 2025, fecha en la que finalmente hizo entrega del mismo. En consecuencia, se solicita que se determinen judicialmente los cánones*

locativos adeudados por todo el período de ocupación, con más sus intereses hasta el efectivo pago. Finalmente, se peticiona la liquidación y partición del valor de las herramientas y equipamiento adquiridos durante la convivencia y utilizados en el emprendimiento metalúrgico, a fin de que se determine la proporción que corresponde a cada parte conforme el régimen patrimonial aplicable y al aporte realizado por ambos durante la vida en común. Funda en derecho y ofrece prueba.-

Que en fecha 26/03/26 se da curso al presente proceso y se dispone la medida cautelar de no innovar respecto de las herramientas y equipamiento del taller metalúrgico.-

Que en fecha 30/03/26 asume intervención la Defensoría de Menores e Incapaces en representación complementaria de los derechos de la niña E.A. y del niño I.L., ambos de apellido C.C. , de 9 y 10 años de edad respectivamente, según lo prescripto por el art. 103 del C. C. y C. Queda a las resultas del traslado.-

Que en fecha 09/04/26 se agrega cédula de notificación 202605030146 mediante la cual se notifica del inicio de las presentes al accionado.-

Que en fecha 13/04/26 se agrega cedula de notificación N° 202605031646 por la que se notifica la medida cautelar dispuesta.-

Que en fecha 24/04/26 se presenta el Sr. D.A.C. con el patrocinio letrado del Dr. Mario Diego Regazzi Harina quien en su responde afirma que es cierto que comenzaron con la actora una relación de pareja en el año 2014 y que dicha relación nacieron nuestros dos hijos y que contrajeron matrimonio el día 1.d.m.d.2.. Da cuenta de la finalización de la relación reconociendo que la misma se produjo en el mes de enero de 2024, sin recordar el día exacto, situación que perdura hasta la actualidad, Por su parte también realiza propuesta reguladora en los términos de los Art 438 y 439 CCyC. En la misma, la parte accionada propone:"(...) A) **RESPONSABILIDAD PARENTAL Y CUIDADO PERSONAL:** *Propongo que, respecto de la responsabilidad parental de nuestros hijos menores, la misma se rija en los términos del art. 641 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.- Asimismo, en lo atinente al cuidado personal, régimen de comunicación y cuota alimentaria de los menores, se encuentra celebrado acuerdo de mediación, el cual acompaña la Sra. C., y el que reconozco en este acto. Funda en derecho y ofrece prueba". Se confiere vista a Defensoría de Menores e Incapaces.- No*

formulando propuestas ni acordando sobre los restantes efectos del divorcio.

Que en fecha 05/05/26 contesta vista Defensoría de Menores e Incapaces, manifestando que se abstiene de dictaminar por cuanto las partes no han llegado a un acuerdo con respecto a los deberes correspondientes a su responsabilidad parental, debiendo las partes instar los trámites de fondo que correspondan para dirimir sus controversias.-

Atento el estado de autos y considerando que la finalidad perseguida por el CCyC al disponer que las partes presenten una propuesta reguladora de los efectos derivados del divorcio, es a los fines de que exista un control judicial de que la misma no perjudique, principalmente, los intereses de los integrantes del grupo, no habiendo las partes arribado a un acuerdo y de conformidad con los arts. 435 inc C, 437, 438 del CCyC;

FALLO:

1) Decretar el divorcio vincular de la Sra. M.B.C. DNI 3. y del Sr. D.A.C., DNI 3.; matrimonio celebrado el día 1.d.M.d.2. en la ciudad de V.R., Departamento de Provincia de Río Negro inscripto en el Tomo 1M Acta 30 del Año 2022 del Libro de Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad y año en mención, con los efectos previstos por los arts 439/445 del CCyC, teniéndose por disuelta la sociedad conyugal en fecha el mes de enero de 2024 (fecha estimada por las partes como de separación definitiva)

2) Firme la presente, expídase testimonio para las partes y líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, con copia de certificado de matrimonio, a fin que tome razón de la sentencia dictada en autos y proceda a colocar la correspondiente nota marginal. Hecho que fuera, archívense estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.-

3) Imponer las costas del proceso en el orden causado.-

4) Regular los honorarios de la Dra. Karina Sabadin por el patrocinio letrado de la actora en la suma de 30 Jus y regular los honorarios del Dr. Mario Diego Regazzi Harina por el patrocinio del demandado en la suma de 30 Jus (Arts. 6, 7 y 9 Ley G N° 2212. M.B. Indet.). Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza del proceso y atento lo resuelto por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial en fecha 21/12/2020 en los autos G-2VR-239-F2020. Cúmplase con la Ley D N° 869.-

Regístrese y Notifíquese.-

Notifíquese a las partes en los términos de la Ac. 36/22.-

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza